SCJ-PS-24-2182
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00078
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Establecimiento de servidumbre de paso
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 y PER5 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Alsis Raynely Jiménez del Rosario, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida PER6 quien no estuvo representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00043, de fecha 18 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2182
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00078
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Establecimiento de servidumbre de paso
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor PER6 *por medio de su abogado constituido y apoderado, contra la sentencia civil núm. 0146-2022-SSEN-00033 de fecha 14 de junio de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, Revoca la indicada sentencia y rechaza la demanda inicial de reconocimiento de servidumbre de paso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Paulino Mora Valenzuela, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 2 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 246/2024, de fecha 9 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, depositado el 22 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2182
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00078
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Establecimiento de servidumbre de paso
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y PER2 y como parte recurrida PER7

Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reclamación de servidumbre de paso, interpuesta por los actuales recurrentes en contra del hoy recurrido, la cual fue acogida en sede de primer grado, que ordenó el establecimiento de una servidumbre de paso de tres metros de ancho para que transiten vehículos de uso agrícola en favor del terreno propiedad de los demandantes, según la sentencia civil núm. 0146-2022-SSEN-00033, de 14 de junio de 2022; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la corte acogió el referido recurso, revocó la decisión dictada en sede de primer grado y rechazó la demanda original, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se deriva en su contexto normativo que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el*

SCJ-PS-24-2182
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00078
Partes: PER4 y PER8 Guzmán vs. PER9
Materia: Establecimiento de servidumbre de paso
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, el recurrido PER3 no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su

SCJ-PS-24-2182
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00078
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Establecimiento de servidumbre de paso
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

notificación. En consecuencia, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 246/2024, de fecha 9 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, la parte recurrente emplazó al recurrido, proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado al ADD1 al lado del tanque del acueducto del municipio Comendador, provincia Elías Piña, domicilio real del recurrido conforme a la sentencia impugnada. Al respecto, se establece también que el emplazamiento fue recibido por PER10 quien dijo ser hija del recurrido. En ese tenor, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, de acuerdo al alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En el caso que nos ocupa, no existe constancia de que la parte recurrida produjera su memorial de defensa con constitución de abogado y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar

el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobre4seimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento;

SCJ-PS-24-2182
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00078
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Establecimiento de servidumbre de paso
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. También, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación

SCJ-PS-24-2182
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00078
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Establecimiento de servidumbre de paso
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

12) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

13) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos

ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

14) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente plantea como medio de casación la falta de base legal, lo cual se corresponde con la noción de infracción procesal que por su naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

15) En el desarrollo de los medios de casación, la parte recurrente denuncia que la corte de apelación incurrió en falta de base legal al retener que no se estableció la titularidad del derecho de propiedad de los hoy recurrentes sobre el terreno favorecido con la servidumbre, sin que este aspecto fuese controvertido en ninguna de las instancias, máxime cuando la parte apelante, actual recurrido, declaró que los demandantes originales compraron un terreno detrás de su parcela, en tanto que la alzada ignora el valor probatorio que el artículo 1356 del Código Civil y el artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978 le atribuyen a las declaraciones de las partes.

SCJ-PS-24-2182
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00078
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Establecimiento de servidumbre de paso
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

16) La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que a partir del análisis de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, entre las que constan: la decisión impugnada y el recurso; esta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar que en el presente caso la decisión carece de la debida motivación como alega la parte recurrente; ya que no se ha comprobado con los medios de pruebas pertinentes que el derecho fundamental de propiedad de los terrenos, conforme al artículo 51 de la Constitución Dominicana y la Ley 108-05, lo cual es básico para determinar la demanda de servidumbre, no bastando la prueba testimonial en que se sustentó el juez de primer grado. En ese sentido procede acoger el recurso de apelación y rechazar la demanda inicial en reclamo de servidumbre, interpuesta por los señores* PER4 *y* PER2 *contra el señor* PER7 *Y de igual forma, al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que toda parte que sucumbe en justicia deberá ser condenado al pago de las costas, las que pueden ser distraídas a favor y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado.*

17) Del examen del fallo impugnado, se advierte que la corte *a qua* retuvo que los reclamantes de la servidumbre de paso carecían del derecho de propiedad del inmueble favorecido con la servidumbre dispuesta por el tribunal de primer grado, quien solo se fundamentó en el informativo testimonial para acreditar este aspecto, lo cual a criterio de la alzada era insuficiente. En ese sentido, la alzada estableció que los reclamantes no demostraron mediante prueba pertinente su derecho de propiedad amparado en el artículo 51 de la Constitución y la Ley núm. 108-05, sobre

SCJ-PS-24-2182
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00078
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Establecimiento de servidumbre de paso
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Registro Inmobiliario, elemento esencial para determinar la servidumbre. Sin embargo, el razonamiento adoptado supone que las servidumbres solo proceden cuando se tratan de inmuebles registrados, afirmación errónea que implicaría que estos casos solo serían competencia de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria al tenor de la referida ley y, por ende, la jurisdicción *a qua* estaría reconociendo implícitamente su incompetencia funcional ante el diferendo sometido a su ponderación.

18) En el caso que nos ocupa, se advierte que el litigio versa en tanto que controversia en la impetración de una servidumbre de paso en terreno registrado, bajo el fundamento que la parte demandante original carecía de un acceso a la vía pública, por lo que se trata de un asunto de competencia de la jurisdicción civil. Asimismo, tal como plantean los recurrentes, tanto la titularidad del terreno sin una vía de acceso como la del inmueble afectado por la servidumbre, no constituía un hecho controvertido entre las partes, ya que en ocasión de la comparecencia personal, las partes reconocían que ambos eran propietarios de terrenos colindantes sin título que diferían sobre la pertinencia o no de una servidumbre de paso que afectara el inmueble propiedad del recurrido. Esta misma postura también fue asumida por las partes en sede de primer grado, conforme se deriva de la comparecencia personal de las partes, celebrada en sede de primera instancia.

SCJ-PS-24-2182
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00078
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Establecimiento de servidumbre de paso
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

19) Conviene destacar que la confesión judicial, conceptualmente es la declaración que hace en justicia la parte, o su apoderado, con poder especial. La confesión judicial hace fe pública contra aquel que la ha prestado, por lo que le es oponible en todo estado de causa al provenir de un hecho que ha sido reconocido públicamente por la parte ante la autoridad judicial competente. En ese sentido, es pertinente precisar que el reconocimiento de un hecho o acontecimiento que una parte hace en curso de una instancia constituye una confesión judicial y, por tanto, un medio de prueba con toda la fuerza vinculante que le otorgan los artículos 1350 y 1356 del Código Civil, cuestión que la jurisdicción *a qua* no tomó en consideración al dictar su decisión.[1]

20) Del expediente que nos ocupa, se advierte que la alzada con los elementos de prueba suficientes que le permitían valorar la servidumbre de paso que afectaba al inmueble del recurrido y favorecía al terreno propiedad de los recurrentes, partiendo de que según la sentencia dictada en sede de primer grado, aportada a la sazón a la alzada y en ocasión del recurso, contiene la transcripción de las declaraciones de tres testigos, a cargo de los reclamantes primigenios, los cuales se escucharon junto a las partes, el 1.º de diciembre de 2021, cuando el tribunal procedió a la celebración de una medida de instrucción de inspección del lugar de los hechos. En ese sentido, era atendible en buen derecho que la alzada se avocara a valorar dichos soportes probatorios a fin de retener o no la pertinencia e idoneidad de la servidumbre de paso

[1] SCJ 1ra. Sala SCJ-PS-22-3519, 18 noviembre 2022, B. J. 1344.

establecida, sin embargo, únicamente la alzada se detuvo a retener lo relativo al derecho de propiedad, desconociendo que la invocación de una servidumbre de paso, en cualesquiera de sus manifestaciones, son situaciones distintas al derecho de propiedad como figuras propias del derecho sustantivo.

21) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados,[2] tal como ha ocurrido en el presente caso, razón por la cual procede acoger el presente recurso, casar la sentencia impugnada y enviar el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

22) De conformidad con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 43, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

SCJ-PS-24-2182
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00078
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Establecimiento de servidumbre de paso
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 637, 639, 682, 683, 684, 1350 y 1356 del Código Civil; el artículo 60 y 72 de la Ley núm. 834 de 1978; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 12, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO de la parte recurrida, PER6 en ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER2 en contra de la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00043, de fecha 18 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00043, de fecha 18 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, retorna a las

SCJ-PS-24-2182
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00078
Partes: PER4 y PER8 Guzmán vs. PER9
Materia: Establecimiento de servidumbre de paso
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.